

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Riosucio, Caldas, Veintitrés de Septiembre de dos mil
Veintiuno.

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, dentro de la presente demanda de Deslinde y Amojonamiento, promueve el señor YOVANY RENTERÍA GARCIA, en contra de las señoras LEIDY VIVIANA NARANJO y MARIA DEL CONSUELO RAMÍREZ DE JARAMILLO.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

La parte demandante solicita al Despacho que se practique deslinde y amojonamiento del predio del señor YOVANY RENTERIA GARCIA, y de las demandadas, fijar la línea divisoria de la parte norte del predio de las demandadas y sur del demandante, por la trayectoria determinada, deslinde que deberá efectuarse con la intervención de peritos.

Para sustentar sus pretensiones, la parte demandante aporta el poder conferido por la parte demandante al Profesional del Derecho y la documentación relacionada en el acápite de pruebas del escrito de la demanda, visible a folio 51 vuelto de este cuaderno.

Una vez revisado el libelo demandatorio, encuentra este Despacho que la parte actora, arrimó la demanda y sus anexos a través de medio electrónico, en un archivo PDF conformado por 76 folios, encontrándose en las hojas 44 y 45 de dicho archivo, un escrito demarcado con los números 5 y 6, que forman parte de una escritura que hace referencia al bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria número 115-19813; escritura a la que por lo demás, le hacen falta las hojas iniciales, como las hojas restantes hasta culminar con las respectivas firmas, y al revisarse el acápite de las pruebas, el indicado escrito, tampoco aparece relacionado en la documentación anexada a la demanda, ni se determinó cual era la pertinencia del aludido escrito.

Teniendo en cuenta las anteriores apreciaciones, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 90, concordante con el numeral 3 del Artículo 84 del C. General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se le concederá un término de cinco (5) días a la parte interesada, para que proceda a subsanarla, aportando la escritura completa de la cual forman parte los folios 5 y 6 ya enunciados, e indique cuál es la pertinencia de la referida documentación. De no darse cumplimiento a lo dispuesto por el despacho en el término indicado se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de Riosucio, Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Deslinde y Amojonamiento, que a través de Apoderado Judicial, promueve el señor YOVANY RENTERÍA GARCIA, en contra de las señoras LEIDY VIVIANA NARANJO y MARIA DEL CONSUELO RAMÍREZ DE JARAMILLO, por las razones expuestas en este auto.

SEGUNDO: SE LE CONCEDE a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las anomalías detectadas, de conformidad con el numeral 2 del Artículo 90, concordante con el numeral 3 del Artículo 84 del C. General del Proceso. De no darse cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, se rechazará la demanda.

TERCERO: SE LE RECONOCE personería amplia y suficiente al doctor ABELARDO ARISTIZABAL ZULUAGA, con tarjeta profesional número 145.586 del C. S. de la J., y cédula de ciudadanía número 10.024.447 de Pereira, para actuar en los términos del mandato conferido y que aceptó.

NOTIFIQUESE:

CESAR JULIO ZAPATA ZULETA
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
RIOSUCIO - CALDAS

NOTIFICACION POR ESTADO: 101

Hoy: 24 de Septiembre de 2021

Secretario: Jorge

